

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS.-En la ciudad de Montevideo, el día 8 de marzo de 2017, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" Capítulos 01 "Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores" y 03 "Panificadoras industriales", comparecen por el **Poder Ejecutivo:** la Dra. Mariam Arakelian y Mag. Marcela Barrios, **por una parte:** la **Cámara Industrial de Alimentos Envasados** representada por el Dr. Raúl Damonte, y Dra. Ana Silva, por el **Centro de Industriales Panaderos del Uruguay** el Sr. Jorge Aguirrezabalaga; **por otra parte:** por la **Organización Nacional de Obreros del Dulce y Ramas Afines (O.N.O.D.R.A.)** Sra. Ninochka De La Sota y Sr. Alvaro Alanis y por la **Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras Industriales:** Sr. Gabriel Fernández, y la COFESA representada por el Sr. Luis Ferraz, **DEJAN CONSTANCIA QUE:**

PRIMERO: Antecedentes: Los trabajadores convocaron a este Consejo de Salarios, a efectos de tratar los siguientes temas: **1) Procedencia de prorrateo de la Prima por Antigüedad en casos de inasistencias; 2) Generación de Licencia Sindical.**

SEGUNDO: 1) Procedencia de prorrateo de la Prima por Antigüedad en casos de inasistencias. El Consejo aclara que: **A) La Prima por Antigüedad** es un beneficio (complemento salarial) que se genera por el paso del tiempo, en los términos y condiciones establecidos en el Convenio. Por tanto, una vez generado el derecho, éste no se prorratea en relación al tiempo efectivamente trabajado mensualmente, sino que debe cobrarse íntegramente. Este mismo criterio debe aplicarse en los casos de licencias ordinarias y especiales. **B) En caso de asistencia parcial o incompleta en un mes,** por estar el trabajador acogido a los Subsidios de BPS o BSE, debe informarse en forma previa a los Organismos correspondientes, sobre la existencia de dicho beneficio, a los efectos que éste sea incluido en la proporción que corresponda en el pago del Subsidio. Por el resto de los días del mes que el trabajador asiste a trabajar, la empresa deberá pagar la proporción que corresponda sobre el total del beneficio, en relación al tiempo efectivamente trabajado. **C) Asimismo se aclara que no corresponde el complemento hasta el 100% de la prima por sobre lo abonado por los Organismos referidos.**

2) Generación de Licencia Sindical. El Consejo aclara que: La generación de la Licencia Sindical está regulada en la cláusula decimoséptima del Convenio de fecha 7 de noviembre de 2008, aclarándose que lo que se renegotió en el último Convenio fue el aumento del porcentaje del 50% al 75%, y el tope, pero no la base de cálculo sobre la que se genera. Dado que existe un planteo Sindical de que ha existido un cambio de criterio



respecto del cálculo en algunas empresas, el Consejo exhorta a que se sigan los pasos de Prevención y solución de conflictos establecidos en la cláusula decimoctava del Convenio de fecha 25 de noviembre de 2016 a los efectos de instalar los ámbitos correspondientes para el tratamiento de dicho tema.

Para constancia se firma en 6 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL
DEL TRABAJO

[Handwritten signatures in blue ink]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
MST

[Signature]
MST